

Consejo Consultivo de la CISG

Declaración No. 1

La CISG y su Armonización Regional

Para ser citado como: Consejo Asesor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional ("CISG-AC"). Declaración No. 1, la CISG y su Armonización Regional, Relator: Profesor Michael Bridge, London School of Economics, Londres, Reino Unido. Adoptada por el CISG-AC en su 16 dieciseisava reunión, en Wellington, Nueva Zelanda, el 3 de agosto del 2012.

Traducción al español realizada por el Licenciado Guillermo Coronado Aguilar y revisada por los profesores Alejandro Garro y Pilar Perales Viscasillas.

La reproducción de esta Declaración ha sido autorizada.

INGEBORG SCHWENZER, *Presidente*
ERIC BERGSTEN, JOACHIM BONELL, MICHAEL BRIDGE, ALEJANDRO GARRO, ROY GOODE, JOHN GOTANDA, HAN SHIYUAN, SERGEI LEBEDEV, PILAR PERALES VISCASILLAS, JAN RAMBERG, HIROO SONO, CLAUDE WITZ, *Miembros*
SIEG EISELEN, *Secretario**

DECLARACIÓN

1. La Convención de las Naciones Unidas Sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("CISG") ha probado ser una gran pieza fructífera de armonización. La CISG ha sido adoptada por casi 80 Estados Contratantes, incluyendo los países más importantes en el comercio internacional. El éxito de la CISG no se logró de la noche a la mañana. Los esfuerzos para crear una ley uniforme en materia de compraventa internacional datan de la década de 1920. Además, la creación de la Convención fue consecuencia de un infructífero esfuerzo e intento previo de uniformidad.

2. La uniformidad lograda por la CISG es especialmente impresionante en vista de las pocas reservas. Con respecto a los esfuerzos regionales de armonización, uno de ellas, el artículo 94, permite que dos o más Estados Contratantes con normas jurídicas idénticas o similares sobre cuestiones gobernadas por la CISG, y un Estado Contratante en la misma posición con uno o más Estados No Contratantes, declaren que la CISG no se aplicará a contratos entre partes que tengan sus establecimientos en esos Estados. Los únicos Estados que adoptaron dicha reserva son Dinamarca, Finlandia, Islandia, Suecia y Noruega. Si la práctica desarrollada por más Estados fuera la de suscribir la reserva del artículo 94, se perdería la uniformidad importante que se ha logrado hasta la fecha, que constituye el objetivo más trascendentes que persigue la CISG, además del tiempo y energía humana involucrada en obtener dicha uniformidad.

3. El Proyecto de Normativa Común sobre Compraventa en Europa ("CESL", por sus siglas en inglés) no establece ningún recurso para que los Estados Parte de la Unión Europea introduzcan reserva alguna. Ello se debe a que las partes contratantes pueden excluir la aplicación de la CISG de conformidad con su Artículo 6, encontrándose sujetos a la CESL sólo si optan por incluir su aplicación (Art 8(1) CELS). La CESL podrá, sin embargo, abrir una brecha sobre el área ocupada por la CISG en la medida en que pueda ser aplicada a compraventas comerciales en donde una de las partes sea calificada como una "Pequeña y Mediana Empresa" ("PYME"), pudiendo incluso aplicarse a todas las compraventas comerciales si un Estado Contratante así lo desea (Art 13(b) CELS). Una parte sustancial de la CESL se dedica a cuestiones relacionadas con la validez del contrato, tema excluido por el Artículo 4 de la CISG(a). Sin embargo, conforme a los términos de la CESL, las partes contratantes no pueden adoptar solo aquellas disposiciones de la CESL que tratan sobre la validez

del contrato, ya que no les estará permitido combinar las disposiciones de la CESL y la CISG (Art 11 CELS).

4. Un argumento que suele utilizarse para oponerse a la adopción de la CISG es que impondría una mayor carga en aquellos que brindan servicios legales e incrementaría los costos de transacción. Sin embargo como quiera que sea, la existencia de un derecho de la compraventa internacional y regional, sumado a los dos derechos internos de las partes contratantes, complicaría el proceso pre-contractual. Un atributo clave para la uniformidad y armonización radica en su sencillez. El incremento en la pluralidad de fuentes normativas detraería tal virtud e introduciría una fragmentación, que se persigue evitar con la armonización y uniformidad. Además, es probable que estas iniciativas regionales no produzcan mejores soluciones, y que tales soluciones no hayan sido sujetas al mismo rigor de consulta, por parte de delegados de diferentes países, como ocurrió al ser elaborada la CISG. El esfuerzo que implica iniciativas tales como la CESL, los Principios Asiáticos sobre Derecho Contractual ("PACL", por sus siglas en inglés) y la Ley Uniforme Sobre la Parte General del Derecho Comercial adoptada por la Organización para la Armonización del Derecho Comercial en África ("OHADA", por sus siglas en francés), constituyen una contribución valiosa para la armonización del derecho comercial, impulsando los estudios de doctrina sobre derecho comparado. Estas iniciativas aportan una contribución útil hacia la consecución de soluciones globales en el derecho contractual. Sin embargo, tales iniciativas no contribuyen a la causa de la armonización en la medida en que introducen cambios en el área de la compraventa cubierta por la CISG. En la medida en que estas iniciativas regionales desarrollan una parte general del derecho de los contratos, aportan soluciones globales a problemas contractuales. Sin embargo, estas propuestas regionales también presentan un peligro del que cabe estar alerta, consistente en que los Estados se atrincheren en instrumentos regionales a expensas de participar en los trabajos para acrecentar la armonización de un derecho contractual global, que deben perseguirse para continuar los logros obtenidos por la CISG.

5. Durante el transcurso de su redacción y aprobación, la CISG estuvo sujeta a un vigoroso debate entre Estados de varias partes del mundo, con economías diferentes tanto en cuanto al equilibrio de sus recursos, su nivel de capacidad de producción y la naturaleza del sistema político. Si las diversas iniciativas regionales agotaran la energía de la CISG, se correría el riesgo de que disminuya la influencia de la interpretación judicial por parte de algunos Estados en el desarrollo continuado de la CISG. El atractivo que ofrece la CISG para Estados que todavía no la han adoptado podría decrecer hasta el punto de comprometer su universalidad. La adhesión a iniciativas regionales también podría disminuir el incentivo de adoptar la CISG (solamente tres Estados que son partes de la ley uniforme de la OHADA son también Estados Contratantes de la CISG).

6. La cobertura de la CISG es muy amplia, alcanzando en profundidad áreas de derecho contractual consideradas en derecho interno como la parte general de los contratos. En la actualidad, lo más importante es continuar el trabajo de armonización en el área de derecho contractual que se encuentra fuera de la CISG. El Consejo Consultivo de la CISG cree que ha llegado el momento de apoyar la iniciativa del Gobierno de Suiza (A/ CN.9/758), otorgando debida consideración a la cuestión de si resulta deseable y factible seguir trabajando en el área de armonización internacional de e la contratación comercial.